



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Verbal –Declaración de **Pertenencia** –única instancia

Demandante: José Joaquín Bejarano Medina

Demandados: Carmen Ramírez y Demás Personas que se crean con
Derecho sobre el inmueble con M.I. No.350-50815.

Radicado No. 730434089001 2021 00092 00

Revisada la demanda de pertenencia instaurada por José Joaquín Bejarano Medina a través de apoderada judicial, se constata que no reúne los requisitos de ley, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 CGP se dispone la inadmisión de la presente demanda, en lo que respecta a las siguientes irregularidades:

1. Deberá corregir el poder presentado, pues si bien se confirió para adelantar un proceso declarativo de pertenencia, no se indicó el tipo de prescripción que se alega. Deberá complementarse en tal sentido.
2. No hay claridad sobre las pretensiones, pues no se indicó que tipo de prescripción se solicita, esto es, ordinaria o extraordinaria.
3. No se indicó en la demanda, el canal digital para notificaciones del demandante, y en caso de no tenerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramentó.
4. No se indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados al proceso, así mismo, no se precisaron los hechos objeto de prueba para cada testimonio, tal como lo exige el artículo 212 del CGP.
5. No precisó la fecha o periodo desde el que ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión pues si bien en la demanda se dice que por más de 10 años no se determina la fecha o época en que empezó a ejercer actos de señor y dueño y las constancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.
6. Respecto a la solicitud de inspección judicial en asocio de perito se observa que la demandante no aportó el respectivo peritaje que pretende se tenga en cuenta dentro de este asunto. En consecuencia deberá aportarlo con apego a las disposiciones del Artículo 226 del CGP.

En consecuencia, INADMÍTASE y concédasele a la actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020